



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JUAN DAVID JARAMILLO PULGARÍN
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 014 2020-00202
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 21 de octubre de la anualidad, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte interesada, allegara la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial) de conformidad con el art. 38 de la Ley 640 de 2001, dado que la medida cautelar solicitada respecto del automotor de placas TTU-850, resultó ser improcedente, toda vez que dicho vehículo no es de propiedad de los aquí demandados, en ese orden de ideas, no se cumplía con la excepción consagrada en el parágrafo 1º del artículo 590 CGP.; al respecto, la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación, explicando que sobre el vehículo de placas TTU-850 recae un contrato de leasing financiero, y que si bien aparece como propietario actual el BANCO DE OCCIDENTE quien no es demandado, este, no tiene la injerencia, guarda, dirección y control de la actividad peligrosa realizada con dicho automotor, por el contrario, tales facultades si las posee su locatario MIXER S.A.S., quien también es tomador y asegurado de la póliza con LE EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Considera el despacho que la parte demandante no subsano en debida forma la demanda en punto al requisito exigido, lo anterior por cuanto, la apoderada paso por alto que el artículo 591 del CGP., es claro en indicar, que se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado, la norma en cita, no hace referencia a si el propietario tiene o no la guarda, dirección o control del bien, pues estas potestades son evaluadas por el juez al momento de dictar sentencia, lo necesario entonces en esta etapa preliminar, es que el propietario de cualquier

bien del cual se pretendan medidas cautelares sea también demandado en la acción que se instaura.

De los documentos allegados, se pudo constatar que el vehículo del cual se pretende recaiga la medida cautelar, no es de propiedad de ninguno de los demandados, así las cosas, como se dijo, resulta improcedente la medida solicitada, por lo que en ese entendido, debía agotar el requisito de conciliación mencionado, lo cual no se aportó al memorial de subsanación, en consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda incoativa de proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por JUAN DAVID JARAMILLO PULGARIN en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., MIXER S.A.S. y HECTOR ORLANDO LÓPEZ RIAÑO.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

16

Firmado Por:
MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. _____

Hoy, _____ de _____ de 2.020

JULIAN MAZO BEDOYA

Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5426a4ad70786df1ccfe6d8562d080e0f39410bdacf2e9dc2f18df0989e9a9b
Documento generado en 08/11/2020 10:01:53 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>